



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Isidro Angel Ramirez , Banco De Bogota	30/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Antonieta De Alba Polo	Elvira Esther Rodriguez Ahumada	30/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Maigualida Mendoza Acosta, Edna Lucia Gazabon Mendoza	30/09/2021	Auto Concede - Terminación Por Pago
08001418901420200005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chevyplan S.A	Jhan Donado Ibarra	30/09/2021	Auto Concede - Terminación Por Pago
08001418901420210064500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Sin Demandados., Adriana Maritza De La Rosa Diaz	30/09/2021	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420210078700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Luis Alberto Cabezas Posso	30/09/2021	Auto Concede - Retiro De Demanda

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2efff82f-0ab2-42a6-8d98-48e3ae0f2464



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190026900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservinales	Francisco Mejia Aroca	30/09/2021	Auto Concede - Terminación Por Pago
08001418901420200057300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cootranalco Eu	Orlando Bilbao Ortega, David Valdelamar Castillejo	30/09/2021	Auto Concede - Terminación Por Pago
08001418901420210045200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman Deutsche Shcule	Yesica Alayx Oviedo Diaz, Alfonso Enrique Campo Jimenez	30/09/2021	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420210044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deutsche Schule Monteria (Colegio Aleman Monteria) Sas	Erika Sheila Diaz Montañez	30/09/2021	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420200010800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Evert Segundo Rodriguez Pereira	30/09/2021	Auto Concede - Terminación Por Transacción
08001418901420200015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Grecia	Delia Maria Barrera Perez	30/09/2021	Auto Concede - Retiro Demanda
08001418901420210077200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Hamid Hamid	Martin Antonio Quintero Contreras	30/09/2021	Auto Concede - Retiro De Demanda

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2efff82f-0ab2-42a6-8d98-48e3ae0f2464



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lina Maria Urrego Monsalve	Santander Tafur Jimenez	30/09/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanación
08001418901420210058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marianella Diaz Rueda	Jorge Enrique Pimiento Malkun, Sin Demandados	30/09/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanación
08001418901420190001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Redetrans S.A.	Ea Colombiana Se Recubrimientos S.A.S.	30/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Santos Uribe Montañez	Rita Petrona Escamilla Gutierrez	30/09/2021	Auto Rechaza
08001418901420210077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Alex Antonio Reales Ferrigno	30/09/2021	Auto Concede - Retiro De Demanda
08001418901420210060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Paola Ramirez Cervera	30/09/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanación
08001418901420210014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Fonseca Y Otro	Vogcas Construcciones S.A.S	30/09/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2efff82f-0ab2-42a6-8d98-48e3ae0f2464



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Alexander Mercado	30/09/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanación
08001418901420210056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S. Y Otro	Michael Cardona	30/09/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanación
08001400302320180030400	Procesos Ejecutivos	Aura Milena Pautt Lopez	Alvaro Rivera Acuña	30/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180047300	Procesos Ejecutivos	Electricaribe Sa E.S.P.	Mercedes Helena Ramirez De Ruiz	30/09/2021	Auto Decide - Acepta Renuncia
08001400302320180050200	Procesos Ejecutivos	Eliseo Jose Barraza Barrios	Margarita Cecilia Gutierrez Barrios	30/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302320180072300	Procesos Ejecutivos	Emporioa Springs Colombia Sas	Impermeabilizadora Mantos La 38 Sas	30/09/2021	Auto Concede - Terminación Por Pago
08001400302320180027000	Procesos Ejecutivos	Potelco S.A.C	Inelmec S.A	30/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210059900	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Cristel Arevalo	30/09/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanación

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2efff82f-0ab2-42a6-8d98-48e3ae0f2464



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 105 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190026800	Verbales De Minima Cuantia	Gina Paola Rodriguez Miranda	Roberto Ojito Aguirre	30/09/2021	Auto Decide - Reconoce Personería
08001418901420210027900	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Nubis Sandra Oviedo Chavez, Neisa Del Cristo Oviedo Chavez	30/09/2021	Auto Concede - Retiro De Demanda

Número de Registros: 30

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2efff82f-0ab2-42a6-8d98-48e3ae0f2464



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001400302320180027000

Demandante: POTELCO S.A.S

Demandado: INELMEC S.A

Decisión: Auto ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, luego de nombrar curador ad- litem al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES a través de auto de fecha 15 de junio de 2021 a solicitud de la parte demandante mediante memorial presentado, se recibe contestación de la presente demanda en que no se interponen excepciones de mérito como tampoco se afirman hechos enervantes de la pretensión, de donde se sigue el cumplimiento de los presupuestos del artículo 440 citado,

De otra parte, existe petición de fijación de **gastos** por parte del curador que se justifica en diferentes costos en que ha incurrido para adelantar su gestión, y a ello se accederá en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$250.000.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado INELMEC S.A, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, en fecha el día 4 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y las costas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fijar al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, como gastos de curaduría la suma de **\$250.000**, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad, dejando las constancias por secretaría.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021 ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

**Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbddd00d9347d512484288d7b0f4698b342111717ae0f57a96cbe077fa097ed2

Documento generado en 30/09/2021 09:42:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001400302320180030400

Demandante: AURA MILENA PAUTT LÓPEZ

Demandado: ALVARO RIVERA Y JOSE POLO PANTOJA

Decisión: Auto ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, luego de nombrar curador ad- litem a la Dra. DANIELA ALEXANDRA MANTILLA BARRERA a través de auto de fecha 15 de junio de 2021 a solicitud de la parte demandante mediante memorial presentado, se recibe contestación de la presente demanda en que no se interponen excepciones de mérito como tampoco se afirman hechos enervantes de la pretensión, de donde se sigue el cumplimiento de los presupuestos del artículo 440 citado.

De otra parte, existe petición de fijación de **gastos** por parte del curador que se justifica en diferentes costos en que ha incurrido para adelantar su gestión, y a ello se accederá en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$250.000.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ALVARO RIVERA Y JOSE POLO PANTOJA, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, en fecha el día 10 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Fíjese a la Dra. DANIELA ALEXANDRA MANTILLA BARRERA, como gastos de curaduría la suma de \$250.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e442e079b8d5b668e075e4f7d5f97c44c2e0b6db4c14ef6fe22d53ad43cc5d

Documento generado en 30/09/2021 09:42:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Número de Radicación: 08001400302320180047300
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP
Demandada: MERCEDES ELENA RAMIREZ DE RUIZ
Decisión: Auto acepta renuncia de poder

La abogada VIVIAN HERRERA MONTEZUMA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, solicita se acepte la renuncia del poder conferido por el demandante dentro del presente proceso. Para ello, remitió la comunicación enviada al poderdante.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la renuncia al poder de la abogada **VIVIAN HERRERA MONTEZUMA**, identificada con **C.C. 32.580.770** y **T.P. 218.548** del C.S. de la Judicatura, dentro del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por la entidad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP** en contra de **MERCEDES ELENA RAMIREZ DE RUIZ**.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089664f9de9b87bc395be39e915d9775b8079091016d1dee57b20be12508ad0a

Documento generado en 30/09/2021 09:42:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001400302320180050200

Demandante: WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS

Demandado: MARGARITA CECILIA GUTIERREZ BARRIOS

Decisión: Auto ordena seguir adelante ejecución.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, luego de nombrar curador ad- litem al Dr. JOSÉ JUAN ESPRIELLA CERA a través de auto de fecha 26 de agosto de 2021 a solicitud de la parte demandante mediante memorial presentado, se recibe contestación de la presente demanda en que no se interponen excepciones de mérito como tampoco se afirman hechos enervantes de la pretensión, de donde se sigue el cumplimiento de los presupuestos del artículo 440 citado,

De otra parte, existe constancia en el expediente que el curador designado recibió gastos en la suma de \$200.000, los cuales se aprecian como **costos** razonables de su gestión gratuita en armonía con la sentencia C-083 de 2014 y el artículo 48 CGP, razón por la cual deberá incluirse la suma en la respectiva liquidación de costas.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARGARITA CECILIA GUTIERREZ BARRIOS, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, en fecha el día 24 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y costas de conformidad con la ley. Incluir en la liquidación respectiva la suma de \$200.000 recibida a título de gastos por el curador.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado

Por:

Melvin

Munir

Cohen

Puerta

Juez

Juzgado



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Pequeñas
Causas
Juzgados
014
Pequeñas
Causas Y
Competenci
as
Múltiples
Barranquill
a -
Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7b699b39c5
ecb749253f
391f10890e
56a5e3f31b
bd6ab880e0
f6044a0104
0e0f**

Documento generado en 30/09/2021 09:42:25 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001400302320180072300

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: Emporia Springs Colombia S.A.S

Demandado: Impermeabilizadora Mantos la 38 S.A.S

Decisión: Terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante informa al despacho que la parte demandada ha realizado el pago de la obligación, por lo tanto, solicita que se declare terminado el proceso de la referencia.

En ese orden de ideas, estudiada la solicitud, se percata el despacho que la orden de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2021, consistió en pagar. Luego el apoderado demandante presenta la solicitud de terminación por pago. En consecuencia, por sustracción de materia, no hay que continuar ningún tipo de trámite.

Igualmente acredita el despacho que la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, y, se procede con lo solicitado. Motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el proceso Ejecutivo, seguido por EMPORIA SPRINGS COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT No. 900.867.128-1 contra IMPERMEABILIZADORA MANTOS LA 38 S.A.S, identificada con NIT No. 900.608.605-1 por pago de la obligación declarada en sentencia judicial del pasado 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado en este proceso.

TERCERO. Archivar el expediente en su oportunidad con las constancias del caso.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021</p> <p>ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97cf801035472268abeae5172a0a718861c8e905d2dbea20100dcdd750a9e7a2

Documento generado en 30/09/2021 09:42:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901420190001200
DEMANDANTE: Red Especializada en Transporte- Redetrans S.A. En Reorganización.
DEMANDADO: EA Colombiana de Recubrimientos S.A.S.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 el CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada legalmente a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin afirmar hechos enervantes a la pretensión y no propuso excepciones.

De otra parte, existe petición de fijación de gastos por parte del curador que se justifica en diferentes costos en que ha incurrido para adelantar su gestión, y a ello se accederá en armonía con la sentencia C-083 de 2014, bajo el entendido que no se retribuye con honorarios su labor, por ser esta gratuita conforme a la ley (art. 48 CGP). En ese sentido, este despacho encuentra razonable asignar a título de gastos la suma de \$250.000.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada EA COLOMBIANA DE RECUBRIMIENTOS S.A.S., identificada con NIT No. 901.089.355-0 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito y costas.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$360.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Fijar al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, como gastos de curaduría la suma de \$200.000, los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto, y deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese
El Juez,
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26913ce28ecef79e212818b313745b26aaaba27192efec79128dc659e3efc1
48

Documento generado en 30/09/2021 09:42:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420190026800

Demandante: GINA RODRIGUEZ MIRANDA

Demandados: ROBERTO OJITO AGUIRRE, YENI AGUIRRE PERDOMO y HERNAN DARIO NARANJO LOBO

Decisión: Auto reconoce personería jurídica

La abogada VILMA ROSA AVENDAÑO CHÁVEZ, ha remitido correos electrónicos en los cuales solicita que se le reconozca personería como apoderada de la parte demandante GINA RODRIGUEZ MIRANDA, habida cuenta que, la apoderada inicial FARIDE RIVERO SANCHEZ falleció el día 12 de abril de 2020, como puede evidenciarse en el registro civil de defunción aportado por la solicitante junto al nuevo poder conferido por la demandante.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a la Dra. VILMA ROSA AVENDAÑO CHÁVEZ, identificada con C.C. 32.726.574 de Barranquilla y T.P. 207.506 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af465f25bd73b7978346b05e201fe0f328b6c64449c1689c8112d061a4b8da2f

Documento generado en 30/09/2021 09:42:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 080014189014 2019 00269 00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: Cooperativa Multiactiva Prestadora de Servicios “Cooservinales”

Demandado: Francisco Mejía Aroca y Luz Marina Vesga.

Decisión: Terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

La apoderada demandante informa al despacho que la parte demandada ha realizado el pago de la obligación, por lo tanto, solicita que se declare terminado el proceso de la referencia. En ese orden de ideas, acredita el despacho que la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, y, se procede con lo solicitado. Motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el proceso Ejecutivo, seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA PRESTADORA DE SERVICIOS “COOSERVINALES” identificada con NIT No. 900.081.325-1 contra FRANCISCO MEJIA AROCA, identificado con cedula de ciudadanía No. 828.775 y LUZ MARINA VESGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.791.061 por pago de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Previo a emitir los oficios respectivos y ante las circunstancias de congestión en el correo institucional, se ordena que por secretaría se emita informe secretarial sobre estado de memoriales, solicitudes y correos pendientes dentro de este expediente.

TERCERO. De existir títulos judiciales en la cuenta de este juzgado como remanentes dentro del proceso de la referencia, entregar a la parte demandada.

CUARTO. Por secretaría, ordenar el desglose y entrega del documento base de ejecución al demandado, con la anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO. Archívese el expediente en su oportunidad.

SEXTO. Sin Costas en esta instancia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1baf1874ad4ad1a1a918254b2215b6a005bdc4a85a60d0271e65f6ba7d510b5

Documento generado en 30/09/2021 09:42:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420190065600

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: EDNA LUCIA GAZABON MENDOZA Y MAIGUALIDA MERCEDES
MENDOZA ACOSTA

Decisión: Auto decreta la terminación del proceso

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante informa al despacho que la parte demandada ha realizado el pago de la obligación, por lo tanto, solicita que se declare terminado el proceso de la referencia. En ese orden de ideas, acredita el despacho que la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, y, se procede con lo solicitado. Motivo por el cual se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar terminado el proceso Ejecutivo, seguido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT No. 860.042.945-5 contra EDNA LUCIA GAZABON MENDOZA Y MAIGUALIDA MERCEDES MENDOZA ACOSTA, por pago de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Previo a emitir los oficios respectivos y ante las circunstancias de congestión en el correo institucional, se ordena que por secretaría se emita informe secretarial sobre estado de memoriales, solicitudes y correos pendientes dentro de este expediente.

TERCERO. De existir títulos judiciales en la cuenta de este juzgado como remanentes dentro del proceso de la referencia, entregar a la parte demandada.

CUARTO. Por secretaría, ordenar el desglose y entrega del documento base de ejecución al demandado, con la anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO. Archívese el expediente en su oportunidad.

SEXTO. Sin Costas en esta instancia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45b473286256744ad4e02d9886e82a2fe6bf7f134a8887766e13ed7a0bd28f4

Documento generado en 30/09/2021 09:42:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890142019-00659-00

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal el juez debe dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En este proceso, la parte demandante acreditó que a los demandados se les notificó conforme a los ritos legales de la orden de pago, sin que hubieron propuesto defensa. Por tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito y las costas.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a849382f86ec858bed0f388ddc75ba566b7415c805385aa04e6d16dd637e8
fe3**

Documento generado en 30/09/2021 09:42:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo: 08001418901420200005900

Demandante: CHEVYPLAN S A.

Demandado: JHAN DONADO IBARRA Y ANDRES MOLINA ROMERO

Decisión: Auto decreta la terminación del proceso

CONSIDERACIONES

El apoderado demandante informa al despacho que la parte demandada ha realizado el pago de la obligación, por lo tanto, solicita que se declare terminado el proceso de la referencia. En ese orden de ideas, acredita el despacho que la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, y, se procede con lo solicitado. Motivo por el cual se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar terminado el proceso Ejecutivo, seguido por CHEVYPLAN S A. identificada con NIT No. 860.042.945-5 contra JHAN DONADO IBARRA Y ANDRES MOLINA ROMERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Previo a emitir los oficios respectivos y ante las circunstancias de congestión en el correo institucional, se ordena que por secretaría se emita informe secretarial sobre estado de memoriales, solicitudes y correos pendientes dentro de este expediente.

TERCERO. De existir títulos judiciales en la cuenta de este juzgado como remanentes dentro del proceso de la referencia, entregar a la parte demandada.

CUARTO. Por secretaría, ordenar el desglose y entrega del documento base de ejecución al demandado, con la anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO. Archívese el expediente en su oportunidad.

SEXTO. Sin Costas en esta instancia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ec1d4dd274fd59a1cc567880ca738aa91d140584081a03ce1675f69c2508868

Documento generado en 30/09/2021 09:42:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901420200007100
DEMANDANTE: Ana Antonieta De Alba Polo
DEMANDADO: Elvira Esther Rodríguez Ahumada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada legalmente a través de curador ad-litem quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ELVIRA ESTHER RODRIGUEZ AHUMADA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.971.560 tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito y las costas de conformidad con el Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$440.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**7c850d7b1620decc413346b03b0c936384e50cc5204cbc07206dddc72e673
ec8**

Documento generado en 30/09/2021 09:42:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 0800141890142020-00108-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: Eddi Rafael Gallardo Polo.

Demandado: Evert Rodríguez Pereira.

Decisión: Termina proceso por Transacción.

CONSIDERACIONES

El demandante presentó al despacho escrito de transacción, solicitando se decrete la terminación del proceso conforme a lo convenido por las partes, y se haga la entrega de la suma de Cuatro Millones Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Treinta y Cuatro Pesos M/L (\$4.054.234) se encuentran a disposición del Despacho.

Coadyuvaron la solicitud el demandado Evert Rodríguez Pereira por lo que el despacho procede a dar aprobación a la transacción en los términos del artículo 312 del C.G. del P. Motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por el demandante EDDI RAFAEL GALLARDO POLO, y el demandado EVERT RODRIGUEZ PEREIRA. de conformidad con el artículo 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por transacción.

TERCERO: Cumplida la entrega de títulos judiciales a la parte demandante según los acuerdos transaccionales, se ordena levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos fines y antes de la elaboración de los oficios respectivos, se ordena rendir informe secretarial sobre memoriales y/o correos pendientes de trámite, a fin de constatar estado del proceso en cuanto a decisión sobre medidas cautelares.

CUARTO: Entregar a EDDI RAFAEL GALLARDO POLO, los títulos judiciales por valor de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.054.234) que reposan en la cuenta de este despacho. Los demás deberán ser entregados a la parte demandada. Por Secretaría efectúense los trámites correspondientes.

QUINTO: Ordenar el desglose del título base de ejecución y entréguese a la parte demandada con la correspondiente constancia.

SEXTO: Archivar el expediente en su oportunidad.

SEPTIMO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación:

79430128af594f37943ac050e5c3bb99b2d7bcd31000aa8965471892a6ea249

Documento generado en 30/09/2021 09:42:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420200015700

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Decisión: Retiro demanda

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, y en atención a que el artículo 92 del CGP dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante toda vez que el demandado no se encuentra notificado, y en vista que no se han practicado medidas cautelares no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda por parte del demandante conforme a lo solicitado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fb887624a36e7078c218f134ba672327e76f1cac045bc15f011ebf5b23486**
Documento generado en 30/09/2021 09:42:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Número de Radicación: 080014189014 2020 00573 00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo.

Demandante: Cootranalco E.U

Demandado: Orlando Alfonso Bilbao Ortega y David Valdemar Castillejo.

Decisión: Terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

La apoderada demandante informa al despacho que la parte demandada ha realizado el pago de la obligación, por lo tanto, solicita que se declare terminado el proceso de la referencia. En ese orden de ideas, acredita el despacho que la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., y el Decreto 806 de 2020, y, se procede con lo solicitado. Motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado el proceso Ejecutivo, seguido por COOTRANALCO E.U identificada con NIT No. 900.172.214-0 contra ORLANDO ALFONSO BILBAO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.791.564 y DAVID VALDEMAR CASTILLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 72.219.828 por pago de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Previo a emitir los oficios respectivos y ante las circunstancias de congestión en el correo institucional, se ordena que por secretaría se emita informe secretarial sobre estado de memoriales, solicitudes y correos pendientes dentro de este expediente.

TERCERO. De existir títulos judiciales en la cuenta de este juzgado como remanentes dentro del proceso de la referencia, entregar a la parte demandada.

CUARTO. Archívese el expediente en su oportunidad.

QUINTO. Sin Costas en esta instancia.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021 ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04d86f4fc19c4278258e3d3556269fcc92c565fdf566177c802233e5db8abe19

Documento generado en 30/09/2021 09:42:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 08001418901420210014300
Decisión: Rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 16 de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo con lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845eea32cd7ac24eb287b3d471a5442b5c3b5ed167ddc9d6cda1f5d952acf718

Documento generado en 30/09/2021 09:42:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420210027900
Naturaleza del proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Decisión: Retiro demanda

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, y en atención a que el artículo 92 del CGP dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante toda vez que el demandado no se encuentra notificado, y en vista que no se han practicado medidas cautelares no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda por parte del demandante conforme a lo solicitado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a53b1dce52d8437a5cf4fd4ce943d78a12962fd3c0c8d8a45b284d375bcb071
Documento generado en 30/09/2021 09:43:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420210044900
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Decisión: Retiro demanda

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, y en atención a que el artículo 92 del CGP dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante toda vez que el demandado no se encuentra notificado, y en vista que no se han practicado medidas cautelares no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda por parte del demandante conforme a lo solicitado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e40447c5f4b6d3deb76982162948da51c178124e910ba815b43a8f33ceec86**
Documento generado en 30/09/2021 09:43:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420210045200
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Decisión: Retiro demanda

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, y en atención a que el artículo 92 del CGP dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante toda vez que el demandado no se encuentra notificado, y en vista que no se han practicado medidas cautelares no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda por parte del demandante conforme a lo solicitado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b43cb09d03942ba25aabdd20f2ca7585d27e144947f15361554e63d94afec3**
Documento generado en 30/09/2021 09:41:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 08001418901420210055100
Decisión: Rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 14 de agosto de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo con lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5fae74d78de50e26a40621d215d9e9aea509d05566eabeb53c8dfe621760d94

Documento generado en 30/09/2021 09:41:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 08001418901420210055400
Decisión: Rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 18 de agosto de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo con lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8914d40a24341a4ef3c00392eb36b2de8acb08cbe314dfa1bdeae67c6b09aa11

Documento generado en 30/09/2021 09:41:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 08001418901420210056200
Decisión: Rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 18 de agosto de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo con lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94690a0d5a4974a6f11596b7bafc28ae17cbfb8028cbb8d952f46b65d358791

Documento generado en 30/09/2021 09:41:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 08001418901420210056600
Decisión: Rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 18 de agosto de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo con lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662b35e021d40b99c0051a212440de8f84ec08b10f61a3ea0f826d3a6efc2113

Documento generado en 30/09/2021 09:41:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 08001418901420210058500
Decisión: Rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 30 de agosto de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo con lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfadbef1f4127c5edefb6f69c8db0682b9e408e97336d3d541292d3fd75c7d97

Documento generado en 30/09/2021 09:41:51 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 08001418901420210059900
Decisión: Rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 30 de agosto de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo con lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021. ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8845bb3dcc3cf243d2870888203ed04990ecbadfcb9d446f400042c3fd4ef

Documento generado en 30/09/2021 09:41:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 08001418901420210060200
Decisión: Rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 16 de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo con lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8caf010ffa1dd2c34bedad2618e8bc142accc21d3d1d6c792dab19324ac95641

Documento generado en 30/09/2021 09:41:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Expediente No. 08001418901420210061600
Decisión: Rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia de fecha 16 de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la demanda de la referencia, para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo con lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ac3516fa01ad7dd3afd38f616a08703b215a921805eaf8139bd3daf6ae0b77

Documento generado en 30/09/2021 09:42:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420210064500
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Decisión: Retiro demanda

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, y en atención a que el artículo 92 del CGP dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante toda vez que el demandado no se encuentra notificado, y en vista que no se han practicado medidas cautelares no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda por parte del demandante conforme a lo solicitado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba643570676f1a075bf7cf782ca2807eeef269df67230083c4ddcc02d2f17fb1**
Documento generado en 30/09/2021 09:42:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420210077200
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Decisión: Retiro demanda

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, y en atención a que el artículo 92 del CGP dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante toda vez que el demandado no se encuentra notificado, y en vista que no se han practicado medidas cautelares no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda por parte del demandante conforme a lo solicitado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8638911e8431167bcd41e86580cc6c1b9b3668a581f566a332bc063d17344d61**
Documento generado en 30/09/2021 09:42:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420210077900

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Retiro demanda

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, y en atención a que el artículo 92 del CGP dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante toda vez que el demandado no se encuentra notificado, y en vista que no se han practicado medidas cautelares no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda por parte del demandante conforme a lo solicitado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1335b2b1382c85045638a80873e0612ac17f4421e5e41a98870dd35397c2ee3
Documento generado en 30/09/2021 09:42:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Número de Radicación: 08001418901420210078700

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Retiro demanda

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, y en atención a que el artículo 92 del CGP dispone que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante toda vez que el demandado no se encuentra notificado, y en vista que no se han practicado medidas cautelares no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda por parte del demandante conforme a lo solicitado.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-10-2021.

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

SICGMA

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bc1173053d1fbd1d8fe2bc43fd0db249a016589ef25ca45459a833875585d**
Documento generado en 30/09/2021 09:42:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>